



AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO JAVIER CASTILLO ANACONA C.C No.
16.462.549
DDO: MARIA ANACONA UNI, ENELIA ANACONA UNI, MARIA
LUZ MARINA ANACONA UNI Y ALINA ANACONA UNI
RAD. 19001310500220210012600

El señor FRANCISCO JAVIER CASTILLO ANACONA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.462.549 de Yumbo (V) actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de las señoras MARIA ANACONA UNI, ENELIA ANCONA UNI, MARIA LUZ MARINA ANACONA UNI Y ALINA ANACONA UNI, herederas de la señora CLELIA UNI DE ANACONA.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. La demanda inicialmente está dirigida en contra de las señoras MARIA ANACONA UNI, ENELIA ANACONA UNI, MARIA LUZ MARINA ANACONA UNI Y ALINA ANACONA UNI, pero en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare la relación laboral y como consecuencia la deuda que existe, únicamente respecto de las señoras MARIA ANACONA UNI, ENELIA ANCONA UNI y MARIA LUZ MARINA ANACONA UNI.
2. De igual forma en las pretensiones se cita textualmente: “...**ADEUDA** a mi apoderado, el señor y **FRANCISCO JAVIER CASTILLO ANACONA...**” sin tener claridad de a quien se deben las acreencias reclamadas.
3. En el acápite de las condenas se solicita se aplique únicamente respecto de las señoras MARIA ANACONA UNI, ENELIA ANCONA UNI y MARIA LUZ MARINA ANACONA UNI.
4. Respecto a la cuantía manifiesta que estima en la suma de \$21.000.000, pero en el cuadro de liquidación que anexa estas ascienden a la suma de \$113.334.231.
5. En el acápite pruebas, no indicó el canal digital donde pueden ser notificados los testigos, desconociendo lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Respecto al procedimiento, manifiesta el togado que a este asunto debe dársele el trámite de un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, cuando lo correcto es un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.



7. No se aporta la totalidad de los documentos descritos en el acápite “PRUEBAS: la Constancia de trabajo por parte del EVER JULIAN NOGUERA MUÑOZ, Gobernador Resguardo Indígena Yanacona El Moral, La constancia de trabajo suscrito por Ricardo Imbachi Presidente de la Junta de Acción Comunal Vereda El Salero y las firmas de apoyo por parte de la comunidad aledaña.
8. No aporta dirección de notificación electrónica o física del demandante ni demandados.
9. El apoderado no presenta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.724.641 de Popayán con tarjeta profesional 292.600 del C.S.J, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER CASTILLO ANACONA, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada mediante apoderado judicial por el señor FRANCISCO JAVIER CASTILLO ANACONA, en contra de las señoras MARIA ANACONA UNI, ENELIA ANCONA UNI, MARIA LUZ MARINA ANACONA UNI Y ALINA ANACONA UNI, herederas de la señora CLELIA UNI DE ANACONA. concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.



NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 120 FIJADO HOY, 10 DE
AGOSTO DE 2021 EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO